

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

SENTENCIA No.003.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

RADICACIÓN No.10-2022-00680-00.

I - OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Agencia Judicial en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1.991, a resolver la acción de tutela instaurada por: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, contra: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA.

II – DERECHO VULNERADO:

El Señor: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, solicita la protección del derecho fundamental de PETICIÓN.

III – ANTECEDENTES:

Manifiesta en síntesis el accionante que, el 30 de julio de 2022, presentó un derecho de petición a los accionados, el cual fue respondido el 8 de agosto, por lo que volvió a reiterar el derecho de petición en septiembre, y a la presente fecha, no ha recibido respuesta a lo solicitado.

El día 21 de octubre de 2022, el accionante presenta escrito al despacho, de ampliación de tutela, indicando que si se le dio respuesta por parte de gases de occidente – brilla, pero que no está de acuerdo con la respuesta, ya que no es lo pretendido por el accionante.

Por auto No.819 del 19 de Octubre de 2022, este Despacho judicial, admitió el presente trámite constitucional y ordenó la notificación del caso a las partes. Surtido el trámite, esta Agencia Judicial profirió Sentencia No.198 del 31 de octubre de 2022, la cual fue impugnada, asumiendo el conocimiento de ello el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, quien, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, dejando incólume las pruebas, en razón a que "... no se vinculó a: JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela...". Así las cosas, por auto No.1042 del 16 de Diciembre de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, admitiéndose nuevamente este trámite constitucional, y, ordenando la notificación del caso a las partes y la vinculación ordenada, en aras de que se pronuncien respecto al caso.

IV- RÉPLICA:

LA ENTIDAD GASES DE OCCIDENTE, expuso haber dado respuesta a las solicitudes del actor, comunicando las mismas, al correo electrónico del derecho de petición <<judojose1973@gmail.com>>, dándole contestación a lo solicitado por el accionante, conforme a las pruebas que se allegan, al despacho, dichas respuestas fueron brindadas y enviadas al correo del accionante el 8 y 9 de agosto de 2022, antes de la presente acción constitucional, también indican que el accionante presento una ampliación el 20 de octubre de los corrientes, a las respuestas dadas con anterioridad.

EMCALI EICE ESP, indica que la acción esta dirigida contra la entidad: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., por lo que no son violadores de ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicitan se desvinculen de la presente por carecer en causa por pasiva.

LA ENTIDAD BRILLA, y el vinculado: JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO, no dieron contestación a la presente acción, habiendo sido notificados mediante oficios Nos.4476 -4473 de fecha 16 de diciembre de 2022, enviados en la misma fecha.

En ese orden de ideas, procede entonces el Despacho a resolver el fondo del asunto, el cual se hará previas las siguientes.

V - CONSIDERACIONES:

1 - MARCO NORMATIVO:

La acción de tutela fue implementada con el fin de proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que sólo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación a la persona como tal.

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional en donde se encuentran consagrados principalmente en los Arts.11 a 41 de dicha obra.

Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Tienen también esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia les ha dado tal calidad.

2 - PROBLEMA JURÍDICO:

La presente acción constitucional, ha sido instaurada por: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de: PETICIÓN, por cuanto: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA, no contestan la solicitud elevada, en la forma que quiere el actor.

Ante la anterior situación, se hace necesario, plantear el siguiente problema jurídico:

¿Se configura la carencia actual del objeto por hecho superado en el caso, en atención a las respuestas allegadas por: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., quien informó haber contestado de fondo las solicitudes objeto de amparo?

3 - ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Corte Constitucional - Sentencia T-011/16: "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.*" (Negrillas por el Juzgado).

4 - VALORACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS.

Descendiendo al caso en concreto, inicialmente debe decirse que el accionante acudió a esta vía constitucional, por cuanto: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA, no contestaron las solicitudes, como le fueran presentadas por la parte actora, el 30 de julio y en septiembre de 2022.

Bajo ese contexto, le corresponde a esta Agencia Judicial con fundamento en las pruebas militantes, establecer si la respuesta rendida por el extremo pasivo se emitió de manera clara, congruente y de

fondo a lo solicitado por el Señor: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, para tal efecto, se harán las siguientes consideraciones del caso.

En ese hilo conductor, es preciso resaltar que, la pretensión principal que formuló el accionante en esta acción de amparo, va encaminada a que no se realice un cobro por un crédito realizado con la entidad brilla, y así obtener una respuesta a su petición, ante ese evento, se otea del plenario que el Señor: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, le presentó a: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA, un derecho de petición <<30 de julio de 2022>>, reiterando lo solicitado en el mes de septiembre, por la respuesta brindada por la entidad accionada, en respuesta a ello, el extremo pasivo informó que ya le dio respuesta al extremo activo los días 8 y 9 de agosto de 2022, a los derechos de petición que le fueran presentados al correo electrónico <<judojose1973@gmail.com>>.

A tono con lo anterior, procederá entonces esta Agencia Judicial a establecer si en el caso en particular, lo solicitado por el extremo activo, fue atendido por la accionada: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P, para tal efecto, vale destacar que los derechos de petición que radicó el accionante, ante el correo de los accionados: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA, fueron contestados antes de instaurar este mecanismo de protección, se observa, que fueron enviados al correo electrónico suministrado por el peticionario, y a la Acción de Tutela, el cual corresponde a: <<judojose1973@gmail.com>>, en respuesta a ello, el extremo pasivo le dio contestación sobre los puntos de la solicitud, enviando prueba de la contestación al accionante al correo suministrado en el derecho de petición, se corrobora que el extremo activo recibió las contestaciones, debido a que en escrito de ampliación de tutela, que presento el 21 de Octubre de los corrientes indica haber recibido las respuestas de lo solicitado, pero que no está de acuerdo con la respuesta brindada, por la entidad accionada, por eso es que de ahí que se configuró la carencia actual del objeto, pues ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del Señor: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, con respecto de la solicitud acá esbozada, en razón a la respuesta allegada al *sub-lite*, que la respuesta brindada al accionante por la accionada, no fue de agrado del actor, es de anotar que no se puede obligar por este medio, a la parte pasiva, a que acceda a las pretensiones del accionante, por lo que se deberá acudir a otra instancia jurídica, para dirimir el conflicto presentado entre las partes.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, instaurada por: JOSÉ ANTONIO ARIAS LONDOÑO, contra: GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P., Y BRILLA, por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

2.-

Victor Guillermo Conde Tamayo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d954c7f3d17ccf0a415dfbd6adbf2247f3bf478e50ef38a318a2cc1f2b7644**

Documento generado en 17/01/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>